



Expedientes acumulados Tribunal Administrativo del Deporte números 182, 183 y 185/2014.

En Madrid, a 19 de septiembre de 2014

Vistos los recursos interpuestos **DOÑA X**, en representación del **CLUB CDDI I**, **DOÑA Y**, en calidad de candidata proclamada provisionalmente a la **ASAMBLEA GENERAL POR EL ESTAMENTO DE DEPORTISTAS**, y por **DON Z**, en nombre y representación de **CH B.**, contra la resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes de Hielo, de 2 de septiembre de 2014, por la que proclaman provisionalmente las candidaturas a miembros de la Asamblea General de dicha Federación, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 9 de septiembre de 2014 tienen entrada en el TAD los referidos ut supra, acompañados de diversa documentación.

Segundo.- Por la Secretaría del TAD el día 10 de septiembre se da traslado al órgano recurrido, la Federación Española de Deportes de Hielo recabando los informes y expedientes originales.

Tercero.- Se han incorporado los informes y los expedientes completos, así como los escritos de alegaciones de los interesados.

Cuarto.- En sesión de 19 de septiembre este Tribunal Administrativo del Deporte se reúne para conocer y resolver sobre el citado recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del

Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- En la tramitación de los recursos se han observado las exigencias de remisión del expediente, vista del mismo y audiencia de los interesados, quien ha formulado las alegaciones que ha tenido por conveniente.

Cuarto.- Los tres recursos se han acumulado por cuanto versan sobre el mismo objeto (la presentación de candidaturas a distintos estamentos durante el mes de agosto) y en todos se sostiene idéntica pretensión (la anulación de determinada candidatura proclamada provisionalmente a la Asamblea General). Los fundamentos que se invocan son idénticos, por lo que la respuesta debe ser única por parte de este Tribunal.

Quinto.- Conforme al calendario electoral aprobado, el plazo para la presentación de candidaturas se iniciaba el 17 de julio finalizando el 1 de septiembre. La Junta Electoral se reunió al día siguiente para la proclamación provisional de candidaturas. La discusión se centra en la inhabilidad del mes de agosto, entendiendo los recurrentes que queda de todo punto de vista vedada la remisión de las candidaturas durante dicho mes.

No cabe acoger esta tesis por cuanto la razón de ser de la inhabilidad del mes de agosto consiste en evitar que se fijen los plazos para su transcurso íntegramente durante dicho mes, tradicionalmente vacacional y de desconexión. En el caso, el plazo se extiende entre mediados de julio y el primero de septiembre. Aunque las oficinas de las Federaciones permanezcan cerradas durante el mes de agosto, o incluso esté cerrado el registro, nada impide que los candidatos remitan o entreguen la documentación de su candidatura durante dicho mes, aun cuando se tenga por formalizada la recepción el 1 de septiembre, tal y como deja meridianamente clara la Junta Electoral en su informe, añadiendo además la confirmación de la candidatura en dicha fecha.

Es de todo punto evidente que las candidaturas se han presentado dentro del plazo establecido, ni con anterioridad ni con posterioridad, y con la documentación acreditativa exigible, por lo que la pretensión debe ser rechazada de acuerdo además con el principio pluralista y de favor electionis, abiertas, competitivos, sin exclusiones.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar los recursos interpuestos por los actores referidos ut supra, confirmando la resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes de Hielo de 2 de septiembre de 2014.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO